



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 14610**  
**11 de octubre del 2023**



*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor  
en contra de la Resolución No. 11095 del 6 de septiembre de 2023, en el marco del Proceso de  
Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª  
Categoría)”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021<sup>3</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 942 de 2018**, en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito las vacantes definitivas de empleos de Carrera Administrativa de la planta personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)**, proceso que integró la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. 20181000008586 del 07 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0151 del 27 de febrero de 2020.**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del **Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008586 del 07 de diciembre de 2018** y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados por la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)**, en el Proceso de Selección, las cuales fueron publicadas el 14 de octubre de 2022 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

En este sentido, la CNSC profirió la **Resolución No. 16450 del 12 de octubre de 2022 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado INSPECTOR DE POLICIA 3ª A 6ª CATEGORIA, Código 303, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 78250, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE OVEJAS - SUCRE, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 942 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”**, dentro de la cual, el señor **JUAN GUILLERMO GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.813.920, ocupó la posición No. 1.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO, solicitó la exclusión del aspirante

Teniendo en consideración la solicitud de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)**, así como lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto de Inicio No. 21 del 19 de enero de 2023**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión del elegible mencionado de la lista conformada para el empleo identificado con el código **OPEC No. 78250.**

<sup>1</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

<sup>2</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”.

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor en contra de la Resolución No. 11095 del 6 de septiembre de 2023, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado al elegible el veinte (20) de enero de 2023 a través de SIMO, haciéndole saber que contaba con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es, desde el veintitrés (23) de enero hasta el tres (3) de febrero de 2023, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En el término otorgado para ello, el señor \_\_\_\_\_, ejerció su derecho de defensa y contradicción mediante escrito remitido el 31 de enero de 2023, a través de la plataforma SIMO.

En concordancia con lo anterior, esta Comisión Nacional expidió la Resolución No. 11095 del 6 de septiembre de 2023, por la cual se decidió la solicitud de exclusión de lista de elegibles presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)**, en relación con la **OPEC 78250**, en la cual se resolvió lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 16450 del 12 de octubre de 2022 y, del Proceso de Selección No. 942 de 2018, adelantado en el marco de la Convocatoria Municipios Priorizados Para el Post Conflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), al elegible que se relaciona a continuación:**

| <b>POSICIÓN EN LA LISTA</b> | <b>DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN</b> | <b>NOMBRE</b> |
|-----------------------------|------------------------------------|---------------|
| 1                           |                                    |               |

(...)"

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo segundo de la citada Resolución, el día 7 de septiembre del año en curso, a través del aplicativo SIMO, se notificó el contenido de la misma al señor \_\_\_\_\_; así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero, la decisión fue notificada a la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)** el día veintisiete (27) de septiembre de 2023, haciéndole saber que contra la misma procedía Recurso de Reposición, el cual podía presentar ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación<sup>4</sup>, esto es, desde el veintiocho (28) de septiembre al once (11) de octubre de 2023.

El doce (12) de septiembre de 2023, dentro de la oportunidad señalada, el señor \_\_\_\_\_ interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 11095 del 6 de septiembre de 2023, mediante radicado de entrada No. 2023RE173684.

## **2. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.**

Verificado el escrito contentivo del recurso, se pudo evidenciar que este cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, motivo por el cual, se procede a resolver de fondo el mismo.

## **3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.**

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones:

*“Señor Comisionado, es preciso mencionar que dentro de su decisión no se están teniendo en cuenta, que como lo he venido manifestando en todo el proceso desde el memorial de descargos, el documento del cual se hace alusión dentro del certificado en comento, fue cargado de forma involuntaria debido al desconocimiento y falta de pericia dentro del aplicativo SIMO para la inscripción del empleo identificado con código OPEC N° 78250 y validado por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la etapa de verificación de requisitos mínimos, dando continuidad al proceso de selección, y que Dentro de la subsanación de fecha 13 de abril de 2023, presentada a la comisión de personal del municipio de Ovejas (Sucre), manifesté el error involuntario del documento cargado a la plataforma SIMO, así mismo, se me verificara la idoneidad dentro de los parámetros establecidos en virtud al principio de la buena fe que pregona el ordenamiento constitucional dentro del estado social derecho, documentos que fueron verificados y validados por esta comisión y se les dio traslado por parte de esta a la CSNC el día 04 de mayo de 2023, en donde cumpla los requisitos mínimos para ocupar el*

<sup>4</sup> Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (CPACA)”

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor en contra de la Resolución No. 11095 del 6 de septiembre de 2023, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

*cargo por el cual concurse y aprobé dentro de los exámenes de conocimiento requeridos dentro del procedimiento de selección para el puesto de INSPECTOR DE POLICIA dentro de la OPEC N° 78250.*

*Ahora bien, es loable resaltar que dentro de la documentación suministrada por mi persona y la comisión de personal de la Alcaldía de Ovejas, donde subsano ante ellos y ante ustedes, y demuestro que si cumpla con los requisitos mínimos para este concurso y cargo, desde mucho antes de la fecha en la que me presento al concurso en comento, por tal motivo se puede presumir que si fue un cargue de documento erróneo e involuntario de mi parte puesto que no existe la necesidad y mucho menos el interés de cargar un documento en el cual podría incurrir en alguna causal que me excluya del concurso, en el cual supere y ocupe el primer lugar dentro de la lista definitiva y con base a los documentos cargados y aprobados por la CNSC, **CUMPLO** con los requisitos para ocupar el referido cargo, esto teniendo en cuenta que para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos se debía cumplir con AL MENOS UNO de los cinco requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1038 de 2018 y exigidos para el empleo al cual aspire. El cual consiste en ser bachiller y haber cursado por lo menos 4 semestres de derecho, además de aportar el certificado de residencia del municipio de ovejas y la cedula expedida en el municipio de ovejas.*

*Igualmente quiero que tengan en cuenta que dentro de su decisión no se está teniendo en cuenta que estoy aportando documentación donde demuestro que curse y aprobé dentro del programa de derecho de la Universidad de Cartagena hasta el 6 semestre, en lo cual la comisión de personal de la Alcaldía de Ovejas valido y verifico todos mis antecedentes académicos, teniendo como resultado un comunicado hacia su dependencia el día 04 de mayo de 2023 donde manifiesta la señora GRACIELA ROMERO ORTEGA como representante de los empleados de la planta de personal de la Alcaldía Sucre y miembro de la Comisión de Personal del Municipio de Ovejas (Sucre) donde afirma que si cumpla con el perfil del cargo y solicita ante ustedes que dentro de sus capacidades no proceda la solicitud de exclusión y sea nombrado en el cargo que con esfuerzo, estudio y dedicación me gane.*

*Señor comisionado reitero mi posición en acceder al cargo que opte en la plurimencionada OPEC N° 78250, teniendo en cuenta que como se dijo en el párrafo anterior, cursé en el programa de derecho de la Universidad de Cartagena durante 6 semestres aprobados y certificado por esta magna Universidad, y que en realidad era la información que se debió cargar al sistema y no el documento y la información que erróneamente se cargó, además pongo de presente que en todo este proceso se me vulnero el derecho de buena fe constitucional, ya que en ningún momento se vislumbra por parte de la CSNC tener en cuenta mis aseguranzas que dicho documento jamás debió ser cargado. (...)*

#### **4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los Procesos de Selección para la provisión de los empleos de Carrera Administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en sus artículos 76 y 77 dispone en relación con los recursos frente a los actos administrativos, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor en contra de la Resolución No. 11095 del 6 de septiembre de 2023, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14 del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>5</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que el Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría), está adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Revisado el escrito contentivo de Recurso de Reposición interpuesto por el señor \_\_\_\_\_ es pertinente señalar que al verificar los documentos registrados en el Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, esta Comisión Nacional evidenció que hasta el veintidós (22) de abril de 2022, fecha máxima para actualizar la información cargada con la inscripción, el certificado de estudio del programa de Derecho aportado por el recurrente, correspondió al emitido por la Corporación Universitaria del Caribe - CECAR el ocho (8) de septiembre de 2019, el cual, alude haber sido cargado en el aplicativo por error involuntario.

Seguidamente, con el fin de establecer la veracidad e idoneidad del certificado en mención, la CNSC profirió el Auto No. 261 del 14 de abril de 2023, *“Por el cual se decretan unas pruebas dentro la Actuación Administrativa iniciada mediante Auto No. 21 del 19 de enero de 2023 del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No. 942 de 2018.”*, solicitando a la Directora de Admisiones, Registro y Control Académico de la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, se sirva validar y certificar si el documento de estudio de Derecho cargado en el aplicativo SIMO para la inscripción del empleo

<sup>5</sup> *Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor JUAN GUILLERMO GARCÍA GONZÁLEZ en contra de la Resolución No. 11095 del 6 de septiembre de 2023, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

identificado con el código **OPEC 78250**, por el señor \_\_\_\_\_, fue expedido por dicha institución educativa.

En respuesta a la solicitud realizada por esta Comisión Nacional, la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, mediante radicado No. 2023RE090176 del 25 de abril de 2023, informó lo siguiente:

*“Que en atención a lo dispuesto en el artículo segundo del auto No. 261 del 14 de abril de 2023, proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, se da fe de que la certificación de estudio de Derecho cargada en el aplicativo SIMO para la inscripción del empleo identificado con Código OPEC No. 78250, por parte del señor \_\_\_\_\_, identificado con cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, no ha sido expedida por la suscrita, ni por parte de la Corporación Universitaria del Caribe - CECAR.”*

*En atención a lo anterior, se certifica de que el documento en mención es apócrifo.”* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, al constatar que el certificado aportado por el señor \_\_\_\_\_, no corresponde a un documento emitido por la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 y al principio del debido proceso, el día diecinueve (19) de mayo de 2023, mediante radicado No. 2023RS066929, esta Comisión Nacional corrió traslado al aspirante por el término de cinco (5) días hábiles, para que, si lo consideraba pertinente, controvirtiera la prueba allegada por la institución educativa.

Dentro del término otorgado y a través del aplicativo SIMO, el día veinticinco (25) de mayo de 2023, el señor \_\_\_\_\_ allegó escrito frente a la respuesta suministrada por la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, señalando, entre otras cosas, que el certificado de estudio del programa de Derecho fue cargado de forma involuntaria dentro del aplicativo SIMO para la inscripción del empleo identificado con el código **OPEC 78250**.

Ahora bien, en relación con el error involuntario al que hace referencia el señor \_\_\_\_\_ en el Recurso de Reposición, esta Comisión Nacional considera que, la Escuela Superior de Administración Pública ESAP realizó la verificación de los requisitos especiales de participación determinados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015 adicionado parcialmente por el Decreto 1038 de 2018 y de los requisitos mínimos exigidos para el empleo identificado con el código **OPEC 78250**, señalados en el párrafo 3 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, teniendo en cuenta que superó las pruebas eliminatorias previstas.

Así las cosas, con base en la documentación aportada por el aspirante en el aplicativo SIMO, y en la oportunidad establecida por la CNSC, es decir, hasta el veintidós (22) de abril de 2022, el cuestionado documento fue objeto de verificación en virtud del principio y presunción de buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

No obstante, si bien, el señor \_\_\_\_\_ aprobó las pruebas escritas y ostenta el estado de *“Admitido”* en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, es importante mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)** se encontraba facultada para solicitar su exclusión de la lista de elegibles del empleo identificado con el código **OPEC 78250**, debido a la configuración de la causal de exclusión que establece *“Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.”*

Al respecto, el Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008586 del 7 de diciembre de 2018, modificado por el Acuerdo No. 0151 del 27 de febrero de 2020, estableció en el artículo 9, los requisitos generales de participación, así:

*“(…)*

- 1. Ser ciudadano (a) colombiano (a)*
- 2. Cumplir con alguno de los requisitos especiales de participación contemplados en el artículo 2.2.36.2.4 del Decreto 1083 de 2015, adicionado por el Decreto el Decreto 1038 de 2018 (criterios diferenciadores de la población por su calidad de actores del conflicto), a saber: -Haber nacido, en alguno de los 170 municipios priorizados PDET. -Haber vivido o estudiado o trabajado durante al menos dos (2) años continuos o discontinuos en cualquiera de los 170 municipios priorizados PDET.*

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor en contra de la Resolución No. 11095 del 6 de septiembre de 2023, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

Acreditados a través de certificado de vecindad, de estudio o laboral otorgado por autoridad competente. -Estar inscrito en el Registro Único de Población Desplazada. -Estar inscrito en el Registro Único de Víctimas. -Estar inscrito en el Sistema de Información de la Agencia para la Reincorporación y Normalización (ARN), antes llamada Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR).

3. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018, teniendo en cuenta que los títulos de las disciplinas académicas serán los que corresponda a los núcleos básicos de conocimiento o títulos señalados en el respectivo manual Específico de Funciones y Competencias Laborales reportado en la OPEC, cargada en el aplicativo SIMO, empleos pertenecientes a la planta de personal ALCALDÍA DE OVEJAS SUCRE, según la categoría del Municipio Priorizado.

4. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de nombramiento como resultado del concurso abierto de méritos.

5. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.

6. Registrarse en el SIMO

7. **Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.**

**PARÁGRAFO 1°:** El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 4 de los requisitos generales de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

**PARÁGRAFO 2°:** En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que este se encuentre (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Aunado a lo anterior, el mencionado Acuerdo de Convocatoria en su artículo 10, dispuso:

**“ARTÍCULO 10°.- CAUSALES DE EXCLUSIÓN.** Son causales generales de exclusión del proceso de selección de la Convocatoria, las siguientes:

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.

2. No superar las pruebas de carácter eliminatorio, establecidas para el Concurso Abierto de Méritos.

3. No presentarse a cualquiera de las pruebas establecidas a que haya sido citado por la CNSC o por la ESAP.

4. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

5. Realizar acciones para cometer fraude en el Concurso Abierto de Méritos.

6. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del concurso.

7. Incumplir los requisitos de participación y/o los requisitos mínimos exigidos en el marco normativo de la Convocatoria al día de cierre de la etapa de cargue de documentación del aspirante como soporte del concurso, fecha establecida por la CNSC, sobre la cual la ESAP realizará la Verificación de Requisitos Mínimos.

8. Presentarse a la aplicación de las pruebas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

Las anteriores causales de exclusión, serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de la Convocatoria, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Adicionalmente, el numeral 7 del artículo 14 del citado Acuerdo de Convocatoria, señaló lo siguiente:

**“ARTÍCULO 14°.- CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.** Los aspirantes a participar en el presente Concurso de Méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones, antes de iniciar su proceso de inscripción:

(...) 7. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 5 del artículo 9° del presente Acuerdo (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor en contra de la Resolución No. 11095 del 6 de septiembre de 2023, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”*

En este sentido, para esta Comisión Nacional es claro que una inconsistencia en la documentación aportada en el aplicativo SIMO para la inscripción de un empleo, conlleva a la exclusión del aspirante del Proceso de Selección en el estado en que este se encuentre, más aún, si se tiene en cuenta que, con la inscripción, el participante acepta las condiciones que rigen la convocatoria.

De otro lado, respecto de los requisitos mínimos, el párrafo 7 del artículo 33 del Acuerdo de Convocatoria No. 20181000008586 del 7 de diciembre de 2018, dispone:

*“**PARÁGRAFO 7:** Cuando para el ejercicio de un empleo se exijan requisitos contemplados en normas especiales, los mismos no podrán ser disminuidos. Lo anterior en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, puntualmente lo consagrado en el Decreto 1038 de 2018.”*

Aunado a lo anterior, el artículo 24 del Decreto 785 de 2005, señala:

*“**ARTÍCULO 24.** Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados. (...)”*

En el mismo sentido, el Decreto 1083 de 2015 en su artículo 2.2.5.1.5, sobre el procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos, en su párrafo No. 2 establece lo siguiente:

*“(...) Cuando los requisitos para el desempeño de un cargo estén señalados en la Constitución, la ley o los decretos reglamentarios, los manuales de funciones y de competencias laborales se limitarán a hacer transcripción de los mismos, por lo que no podrán establecer otros requisitos. (...)”*

De igual manera, el párrafo 3 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016, consagra lo siguiente:

*“(...) Para los efectos previstos en los artículos 18 y 19 del Decreto 785 de 2005, la formación profesional para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía Urbano Categoría Especial, 1ª Categoría y 2ª Categoría será únicamente la de abogado, y la formación técnica para el desempeño de los cargos de Inspector de Policía 3ª a 6ª Categoría e Inspector de Policía Rural requerirá la terminación y aprobación de los estudios de la carrera de derecho. (...)”*

En este orden de ideas, para el empleo identificado con el código **OPEC 78250**, al cual se inscribió el señor \_\_\_\_\_, se tiene en cuenta únicamente los requisitos exigidos y determinados por la Ley en mención, independientemente de lo señalado en la OPEC y/o en el manual de funciones de la entidad, por tanto, dado que no le es aplicable la flexibilización de requisitos mínimos de que trata el artículo 2.2.36.2.1 del Decreto 1038 de 2018 que adiciona parcialmente el Decreto 1083 de 2015, el diploma de bachiller aportado por el aspirante no fue validado en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, como se puede evidenciar en el aplicativo SIMO.

Finalmente, en relación con la validación del certificado aportado con el Recurso de Reposición, expedido por la Universidad de Cartagena, que establece *“Que \_\_\_\_\_, con código estudiantil 0400510031 y documento de identidad número 1101813920 de Ovejas (Sucre), cursó 12 créditos en el primer periodo académico del año 2010 y aprobó 91 créditos, ubicándolo(a) en 06 nivel del proyecto curricular en el programa de DERECHO VESPERTINO”*, es de señalar que consultado el aplicativo SIMO, se evidenció que el documento mencionado, no fue objeto de actualización, por tanto, el documento relacionado en su recurso no puede ser objeto de análisis, pues según el artículo 33 del Acuerdo de Convocatoria, *“los documentos que sean adjuntados o cargados con posterioridad al cierre de la etapa de entrega de documentos no serán objeto de análisis.”*

En virtud de lo expuesto y habida cuenta que la señalada certificación de estudios aportada por el señor **JUAN GUILLERMO GARCÍA GONZÁLEZ**, corresponde a un documento que no fue emitido por la Corporación Universitaria del Caribe – CECAR, habrá de confirmarse la decisión contenida en la **Resolución No. 11095 del 6 de septiembre de 2023**, y en consecuencia, el señor \_\_\_\_\_ será excluido de la lista de elegibles conformada mediante la **Resolución No. 16450 del 12 de octubre de 2022**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor en contra de la Resolución No. 11095 del 6 de septiembre de 2023, en el marco del Proceso de Selección No. 942 de 2018 - Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría)”

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante **Resolución No. 11095 del 6 de septiembre de 2023**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente al señor \_\_\_\_\_, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución al elegible \_\_\_\_\_, identificado con la cédula de ciudadanía No. \_\_\_\_\_, a través del aplicativo SIMO dispuesto para la Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución al Presidente de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)**, o a quien haga sus veces, a la dirección electrónica [alcaldia@ovejasucre.gov.co](mailto:alcaldia@ovejasucre.gov.co)

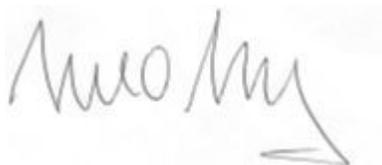
**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al Jefe de Talento Humano de la **ALCALDÍA DE OVEJAS (SUCRE)**, al correo electrónico: [alcaldia@ovejasucre.gov.co](mailto:alcaldia@ovejasucre.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firma.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., el 11 de octubre del 2023



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADO MAURICIO LIÉVANO BERNAL  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**